

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C. dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente: 25000-22-13-000-2021-00460-00

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Primero Civil Municipal de Fusagasugá y Civil Municipal de Funza, respecto al conocimiento del proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Carmen Julio García.

ANTECEDENTES

1.- La demanda la asumió por reparto el primero de los aludidos despachos, quien mediante auto de 4 de noviembre de 2020 dispuso su inadmisión, entre otras cosas, para que se precisara *"...el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, toda vez que no se hace referencia a ello, ni en el libelo introductorio ni en los hechos de la demanda"*. Para subsanar dicha exigencia la parte actora adujo que *"...el último domicilio del causante fue en el lugar de su fallecimiento, esto es, Funza- Cundinamarca, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no tenemos conocimiento de la dirección exacta en la que residía el causante"*.

La oficina judicial de Fusagasugá dispuso enseguida, en proveído de 3 de diciembre de 2020, rechazar la demanda por falta de competencia, con sustento en la regla 12 del artículo 28 del C.G.P. y dado el señalamiento de la parte interesada, en cuanto a que el último domicilio del causante correspondía a Funza, de donde infirió que era el juez civil municipal de ese lugar el encargado de asumir el conocimiento, donde efectuó la remisión.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Civil Municipal de Funza se pronunció rehusando igualmente la competencia, a cuyo efecto argumentó, en suma, que si bien la parte actora había indicado en forma ambigua que el domicilio y lugar de fallecimiento del causante fue Funza, constaba en el plenario que el deceso se produjo verdaderamente en Bogotá, como lo evidenciaba el registro civil de defunción.

Aseguró que en aplicación del numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., el competente era el juzgado de Fusagasugá, por ser este el lugar que se correspondía con el asiento principal de los negocios del causante y donde está ubicado el único bien que hace parte de la masa sucesoral. Añadió que no obra constancia alguna que certifique que el finado García Álvarez haya tenido algún vínculo adicional más allá de la manifestación hecha en la subsanación, donde además se expresó que se desconocía la ubicación de la residencia.

En esos precisos términos planteó el conflicto de competencia que se apresta a definir el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso corresponde a esta corporación dirimir el presente conflicto de competencia, por suscitarse entre juzgados de diferente circuito e igual distrito judicial, oficiando el tribunal como superior funcional común a ambos.

Dicho lo cual y con el propósito de zanjar la controversia suscitada respecto al conocimiento del presente asunto, se propuso el tribunal examinar de manera inaugural el escrito que recoge la solicitud de apertura de la sucesión intestada de marras, junto con los anexos adosados a la misma y el memorial de subsanación, labor que con prontitud permitió determinar que carecía el libelo de la precisión necesaria para dispensar su correcta calificación, por lo menos en cuanto al último domicilio del causante o lugar de asiento principal de sus negocios.

En efecto, nótese que la demanda se presentó ante el estrado de Fusagasugá a quien se le atribuyó competencia bajo la consigna de que allí estaba *“el domicilio del causante y la ubicación del bien que hace parte de la masa sucesoral”*, en tanto que al ser

inadmitido el trámite por ausencia de referencia de esos puntos en el libelo, se informó por la parte interesada que *"... el último domicilio del causante fue en el lugar de su fallecimiento, esto es Funza-Cundinamarca"*, afirmándose bajo juramento que se desconocía la dirección de residencia del fallecido Carmen Julio García.

La cuestión es que la subsanación así presentada era incapaz de satisfacer la zona de incertidumbre que pretendió dilucidarse en virtud de la inadmisión, pues si se miran bien las cosas el registro civil de defunción allegado certifica que el deceso del causante se produjo verdaderamente en Bogotá, que no en Funza, de donde se sigue, uno, que no se atendió adecuadamente el requerimiento hecho por el juzgador de Fusagasugá, dos, que de las piezas documentales no se desprendía la claridad necesaria para tomar decisiones en torno a la competencia, resultando inclusive injustificada la remisión del expediente a Funza, municipalidad que no estaba vinculada de ninguna manera al caso salvo por la errática manifestación de la parte interesada.

Lo anterior lleva a concluir, sin más, que el despacho al que le fue repartido de manera primigenia el asunto actuó de manera prematura en cuanto a la determinación de la competencia, habida cuenta de que antes de rehusar el conocimiento del trámite debió examinar y cotejar cuidadosamente la información obrante en el escrito con el que se atendió el auto de inadmisión y en los demás

documentos obrantes en la foliatura, para así definir lo que en derecho correspondía frente a la demanda, estos, rechazar por una deficiente subsanación o concretar la competencia con la información disponible -vista en su conjunto- si a ello había lugar.

En suma, se dejarán sin efecto las decisiones de 3 de diciembre de 2020 y de 16 de junio de 2021, dictadas en esta actuación y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá que provea nuevamente sobre la calificación de la demanda, poniendo especial énfasis al tema de la competencia, en función del último domicilio del causante o lugar de asiento principal de sus negocios.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar prematuro el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero Civil Municipal de Fusagasugá y Civil Municipal de Funza, respecto al conocimiento del presente expediente de sucesión.

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErbgBYM8_DdPvBEvhRBtxl8BWJBGcCXy_AgXU68WQbo91Q?e=o3qiTy

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto los proveídos de 3 de diciembre de 2020 y de 16 de junio de 2021, dictados en el trámite de este asunto.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá para que, conforme a las consideraciones aquí expuestas, provea nuevamente sobre la demanda.

CUARTO: De lo aquí resuelto entérese al Juzgado Civil Municipal de Funza.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e3e6e304bc65dbec68530a3c76fff7dec63c3a13c6fff41e9520a945

b33cad

Documento generado en 16/11/2021 11:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>